

///Martín, 27 de octubre de 2011.-

AUTOS Y VISTOS:

Para redactar los fundamentos del fallo recaído en la presente causa **Nº 2565** del registro de éste Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº4 de San Martín, seguida a **J. G. A. L.**, de nacionalidad boliviano, titular del DNI nro. 94.XXX.XXX, instruido, nacido el día 26 de noviembre de 1964 en la República de Bolivia, de estado civil soltero, de ocupación artista plástico, hijo de **R. A.** y de **P. L.**, con último domicilio en la calle Agüero nro. XXXX de la localidad de Villa Madero, Partido de La Matanza, en la Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II; **W. A. L.**, de nacionalidad boliviano, titular del DNI nro. 94.XXX.XXX instruido, nacido el día 4 de agosto de 1963 en la República de Bolivia, de estado civil casado, de ocupación médico, hijo de **R. A.** y de **P. L.**, con último domicilio en la calle La Bajada nro. XXXX de la localidad de Villa Madero, Partido de La Matanza, en la Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II y; **A. R. T. DE A.**, de nacionalidad brasileña, titular del pasaporte de la República Federativa del Brasil nro. 84XXXX, instruida, nacida el día 18 de abril de 1977 en Collim de Mora, República del Brasil, de estado civil casada, de ocupación ama de casa, hija de **C. R. M.** y de **F. R. T.**, con último domicilio en la calle La Bajada nro. XXXX de la localidad de Villa Madero, Partido de la Matanza, en la provincia de Buenos Aires, actualmente detenida en la Unidad nro. 3 del Servicio Penitenciario Federal, asistidos por el doctor Ramón Eligio Escobar, y en representación del Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General doctor Eduardo A. Codesido, se reúnen los señores jueces de cámara, doctores **A.** de Korvez -en su carácter de presidente del debate-, **M.** Lucía Cassain y Lidia B. Soto -en reemplazo del doctor Augusto Marcelino Diez Ojeda-, en presencia de la secretaria, doctora Sandra I. Iglesias.

I.- Requisitoria fiscal de elevación a juicio.

A fs. 1127/1134 el señor Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal nro. 1 de Morón, doctor Sebastián L. Basso, requirió la elevación a juicio de las actuaciones por tener, a su criterio, por

probado que: “...**J. G. A. L., A. R. T. de A. y W. A. L.**, junto a otras personas que a la fecha se encuentran rebeldes, sometieron a una cantidad considerable de personas de origen paraguayo y boliviano (por lo menos 47 personas entre las que se encontraban no menos de 9 menores) a una situación de trata laboral y aprovechándose, en su gran mayoría, de su situación de inmigrantes ilegales, los explotaron en el rubro de confección textil en los talleres clandestinos que poseían, los que manejaban en forma coordinada y que se encontraban emplazados en la calle La Bajada sin numeración lindante a la altura catastral n° XXXX, Rivera n° **XXXX** y Constituyentes n° XXX, todos de la localidad de Villa Madero, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. La situación precedentemente descripta se suscitó desde fecha incierta hasta el día 23 de marzo de 2010, momento en que se produjo el registro domiciliario de dichos sitios...”

Encontró adecuación típica en las conductas sindicadas a **J. G. A. L., W. A. L. y A. R. T. de A.** en el delito de trata de personas agravada en razón que el hecho fue cometido por tres o más personas en forma organizada; por la pluralidad de víctimas y por la minoridad de tres personas que se encontraban en los talleres, en concurso ideal con la facilitación de la permanencia ilegal de inmigrantes agravada, todo ello en concurso real con el delito de falsificación y/o imitación fraudulenta de marcas registradas, en calidad de coautores (arts. 45, 54, 55, 145 bis, incisos 2º y 3º, 145 ter, incisos 1º, 3º y 4º del Código Penal, 117 en función del 119 de la ley 25.871 y artículo 31 inc. a de la ley 22.362).

II.- Audiencia de debate.-

Los días 12, 13, 14 y 20 de octubre del corriente año, tuvo lugar la audiencia de debate oral, de acuerdo a las directivas establecidas en el Capítulo II, Título I, Libro III del Código Procesal Penal de la Nación y de cuyas circunstancias ilustra el acta de debate agregada a fs. 1383/93.-

III.- Acusación.-

El señor fiscal general, doctor Eduardo Codesido, en su alegato final, luego de un cuidadoso y adecuado examen de la

Poder Judicial de la Nación

prueba colectada, tanto durante el transcurso de la audiencia, como la incorporada al debate por su lectura, sostuvo en primer término que no valoraría las declaraciones testimoniales de los testigos **M.** y los hermanos **S.** en virtud de las contradicciones existente entre las manifestaciones efectuadas en la audiencia de debate y las obrantes en la presente causa. Agregó en relación a **M.**, que desde su perspectiva, no es posible afirmar que hay incurrido en falso testimonio, ya que el nombrado negó que la obrante a fs. 9 sea su firma. Sin perjuicio de ello, consideró que es necesaria una investigación a fin de conocer los por que de dichas contradicciones.

Luego de dicha aclaración, valoró la legalidad y legitimidad del inicio de las presentes actuaciones. Agregó que las tareas de inteligencia realizadas por la prevención que fueron recreadas en la audiencia con testimonios y la exhibición de video filmaciones pusieron en evidencia la existencia de un taller clandestino de costura en la que se encontraban extranjeros en pésimas condiciones.

Señaló que, sin perjuicio de la conducta endilgada por el fiscal de instrucción, no advirtió entre los encartados las características de estructuras roles y jerarquías propias de la organización, sino, a su entender se trata de una mera intervención de personas.

Afirmó, por las razones que al efecto expuso, que los encausados, junto con otras personas que se encuentran a la fecha rebeldes, no codominaban la totalidad de los hechos. Consideró que **A. R. T.** y **W. A. L.** deberían responder por el taller que se encontraba en la calle La Bajada y el domicilio sito en la calle Blanco Encalada que era utilizado para alojar a sus empleados. Por su parte a **J. G. A. L.** sólo debería endilgársele el taller de la calle Constituyentes.

Destacó las declaraciones de los profesionales especializados que entrevistaron a las víctimas e ilustraron con un sentido técnico y un aspecto normativo la condición inhumana de explotación en la que se encontraban, las cuales sumadas a las

declaraciones efectuadas por ellos ante el juez instructor, a su entender, no admiten controversia.

Asimismo, recordó que en el taller perteneciente a **W. A. L.** y **A. R. T.** de **A.** se hallaron tres menores y en el de **J. G. A. L.** sólo uno.

Respecto al delito previsto en el inciso a del art. 31 de la ley 22.362 señaló que si bien no se habían incorporado a las presentes actuaciones los registros marcarios que permitan sustentar dicho hecho, no resultan necesarios teniendo en cuenta la notoriedad de las marcas que se utilizaban en la confección de las prendas, las cuales son reconocidas internacionalmente .

Calificó la conducta anteriormente descripta respecto a **W. A. L.** constitutiva del delito de trata de personas agravada por la minoridad de tres de las víctimas, en concurso real con del delito de falsificación marcaria, en calidad de autor.

Respecto de **A. R. T.** manifestó que ha quedado probado que la nombrada no tenía una actividad preponderante sobre las víctimas del taller de la calle La Bajada, su labor consistía en ser la mujer del dueño, por lo que, a su juicio, no debía responder de igual manera que el que tiene una injerencia mayor, calificando su conducta de igual manera que la de su marido pero en calidad de participación secundaria.

En relación a **J. G. L.** encuadró la conducta desarrollada como trata de personas agravada por la minoridad de una de las víctimas en concurso real con el delito de falsificación marcaria, en calidad de autor.

Sobre la base de lo expuesto, sin advertir eximentes, valorando como atenuante la carencia de antecedentes penales de los encausados, no advirtió agravantes respecto a **A. R. T.**.

Respecto a **W. A. L.** valoró como agravante los malos tratos, amenazas y las condiciones denigrantes en las que alojaba a los trabajadores, insultando a los extranjeros que vienen a nuestro país buscando mejores condiciones de vida y de trabajo.

En relación a **G. J. A. L.** tuvo en cuenta como agravante la declaración efectuada por el testigo C. B. M. el cual manifestó que su esposa no se encontraba en óptimas condiciones psíquicas y físicas a

Poder Judicial de la Nación

raíz de un aborto espontáneo que había padecido, por lo que V. la dejaba descansar en horario de trabajo pero no podía hacerlo en las camas ya que se encontraban ocupadas por trabajadores del otro turno.

Asimismo, valoró como agravante para ambos encartados su alto nivel de instrucción y preparación. Destacando, muy especialmente, la condición de médico de **W.**

Continuó su alegato manifestando que, a su entender, el delito previsto en art. 117 en función del art. 119 de la ley 25.871 queda subsumido en el delito de trata de personas.

Por lo expuesto, solicitó se condene a **W. A. L.** a la pena de doce años de prisión, accesorias legales, costas y multa de veinte mil pesos; a **J. G. A. L.** a la pena de diez años de prisión accesorias legales, costas y multa de veinte mil pesos y a **A. R. T.** la pena de cinco años de prisión, accesorias legales, costas y multa de quince mil pesos

Finalmente, manifestó que considera que las maquinas bordadoras son elementos del delito por lo que solicitó se cite a sus depositarios judiciales a fin que hagan entrega de las mismas y se proceda a su decomiso.

IV.- Defensa.-

A su turno, hizo uso de la palabra el doctor Ramón Eligio Escobar, quién dio inicio a su alegato, solicitando la nulidad de la totalidad de la presente causa ya que se encontrarían en violación con las garantías constitucionales de debido proceso, juicio previo y defensa en juicio.

Refirió que la misma se inicia con un informe falaz, el cual no da detalles exactos de los motivos que originan la investigación. Que continúan con la declaración testimonial del testigo **M.**, el cual en audiencia no reconoció como propia la firma obrante en ella.

Afirmó que esta declaración como la prestada por el Inspector **L.** eran inexactas y tenían como objetivo armar una causa en contra de sus asistidos, por lo que resultaban nulas de nulidad absoluta. Citó en apoyo a su postura los antecedentes

jurisprudenciales Charles Hermanos, Montenegro, Fiorentino, Rayford, Daray y Monticelli de Prozillo.

Puso de resalto que el testigo **M.** poseía un taller mecánico a metros de la comisaría y que éste en debate había reconocido que arreglaba en algunas oportunidades los patrulleros de la misma. Que sin perjuicio de esta circunstancia, en la etapa instructoria el citador de dicha dependencia no había podido ubicarlo, a pesar de la insistencia de su parte y es por ello que nunca pudo ratificar su declaración ante el juez de primer instancia.

Asimismo, manifestó que luego se agregaron las declaraciones testimoniales de los hermanos **S.**, los cuales al manifestarse ante el Tribunal reconocieron que no habían leído el acta que la policía les hizo firmar.

Por todo ello, reiteró la solicitud de nulidad del inicio de las presentes actuaciones y de todo lo actuado en su consecuencia y la libre absolución de sus defendidos.

Sin perjuicio de lo expuesto, en virtud de lo previsto en el art. 393 del CPPN alegó, subsidiariamente, respecto a las imputaciones efectuadas por el señor Fiscal General, manifestando que no existió el dolo directo requerido por el inc. 4 de la ley 26.434 respecto a la explotación. Que de los testimonios agregados a la causa no se advierte coerción, engaño, violencia.

Destacó que el consentimiento prestado por los trabajadores implica la desaparición de la explotación, que ninguna de los testimonios habla de malos tratos ni amenazas, que todos tuvieron siempre la documentación personal en su poder y la mayoría de ellos tenían familiares residiendo en el país.

En relación a la minoridad de algunos de los trabajadores manifestó que sus representados desconocían dicha situación, ya que los mismos ingresaron al país voluntariamente con sus familiares y aparentaban físicamente contar con la edad adecuada. Sin perjuicio de ello, los menores contaban al día del procedimiento con 17 años y once meses y hacía aproximadamente un mes que se encontraban laborando en el mismo.

Poder Judicial de la Nación

Respecto a su asistida **A. R. T.** puso de resalto que ella sólo era un ama de casa y ninguno de los trabajadores refirió mantener una relación laboral con la misma, que ella era sólo la esposa del dueño y no se ha probado que la nombrada conociera el domicilio sito en la calle Blanco Encalada donde algunos trabajadores descansaban.

Por otra parte, en relación a la situación de vulnerabilidad manifestó que implica abuso e indefensión por parte del sujeto pasivo, que la ley exige que el tratante conozca la situación y abuse de la misma, situación que no se da en el caso.

Finalmente, aclaró que **J.** y **W.** tenían cada uno su propio taller pero no confeccionaban prendas en violación a la ley de marcas.

Por todo lo expuesto, solicitó la absolución de sus defendidos.

V.- De la última palabra:

Al concedérsele la última palabra a los encausados, **W. A. L.** y **J. G. A. L.**, hicieron uso de la misma y luego de una prolongada locución desincriminante, ambos solicitaron que se haga justicia. **A. R. T.** manifestó que no tenían nada que agregar.

Se arribó, así, a la finalización del debate.-

Y CONSIDERANDO:

Y CONSIDERANDO

El señor juez de cámara, doctor **A.** de Korvez, dijo:

I. Cuestiones preeliminarias

I-A. Durante la deliberación propicié el rechazo del planteo de exclusión probatoria e invalidez procesal de distintos elementos de prueba colectados en la causa, efectuado por el doctor Ramón Eligio Escobar, quien, al momento de producir su alegato, sostuvo, desde su particular óptica, que en la etapa instructora, habían sido vulneradas garantías procesales de rango constitucional.

A tal fin, tal como se lo refiriera en los resultados, luego de efectuar una breve descripción de las constancias iniciales del su**M.**, manifestó, en lo que aquí in**T.**, que "...el supuesto aporte de

información inicial era falso y pese a ello las actuaciones fueron elevadas al juzgado federal, lo que generó el movimiento del andamiaje judicial y que luego, con esos elementos, el fiscal instara la acción penal y proponga medidas de prueba" (sic).

Concretamente, sostuvo que tanto la declaración testimonial prestada por el Inspector **L.**, como por **O. M. M.** resultan falsas. En el primer caso, ello resultaría de las contradicciones de sus dichos y, en el segundo, en virtud de que en la audiencia de debate **M.** no reconoció su firma en el acta de fs. 8/9, a lo que debe sumarse, según su criterio, que el testigo cuenta con un taller mecánico cerca de la Comisaría, que reparaba sus autos y que conocía personalmente al Inspector **L.**

Citó a favor de su pretensión nulificante, los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Charles Hermanos", "Montenegro" y "Fiorentino", como así también el fallo "Monticelli de Prozillo" de la Cámara Nacional Criminal y Correccional (votos de los jueces Dres. Gil Lavedra, Arslanian y Torlasco).

Finalmente, entendió que por aplicación de la doctrina del "fruto del árbol venenoso", emanada de los fallos "Daray" y "Rayford" de la C.S.J.N., debe anularse todo lo actuado en el expediente y, en consecuencia, absolver a sus defendidos.

I-B. Ahora bien, con relación a la nulidad invocada, y previo a dar tratamiento puntual a las razones que me llevaron a propiciar su rechazo, permítaseme reiterar, a modo de introducción, mi postura en torno a las nulidades en general.

Así, tal como lo he venido sosteniendo -causas 741, 1062, 1624, 1764 y 2134 entre muchas otras-, el ordenamiento procesal vigente, establece el sistema legalista o de sancionabilidad expresa en materia de nulidades, fijando en qué casos la irregularidad de los actos debe acarrear tal sanción, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad para oponerla, y los efectos que ha de producir. La regla general es la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida que no conlleve la violación de normas constitucionales (en

Poder Judicial de la Nación

igual sentido, Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, Causa N° 889, entre otras).

Asimismo, varios son los principios procesales que acotan las nulidades, entre ellos: el de especificidad y el de trascendencia.

El primero, también conocido como *pas de nulite sans texte*, establece como regla, que no pueden ser declarados nulos los actos cuando tal sanción no esté determinada en la ley. Mientras que el segundo, *pas de nulité sans grief*, exige que el que alega la nulidad es quien deberá probar que el vicio invocado le ocasionó un perjuicio tal, como para no admitir otra reparación que no sea la solicitada (cfrme. CSJN, Fallos 352:1404, considerando 7°).

En el orden de ideas indicado, podemos afirmar que, **no hay nulidad en el solo interés de la ley y que las formas procesales, no constituyen un fin en sí mismas**, tal como lo viene sosteniendo, desde antaño, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

Al respecto, Sergio Gabriel T., en su obra "Nulidades en el Proceso Penal" Editorial Ad Hoc, página 76/77, al transcribir parcialmente el fallo de la causa F-400, XXII "Fiscal c/ Fernández" Rta. por la CSJN el 11/12/90, sostuvo: "Allí la mayoría recordó que ... los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto, la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios ... el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquel no es sino un medio para alcanzar los valores más altos, la verdad y la justicia (CS de los EEUU "Stone Vs. Powell", 428 US, 465 1976 en página 488 y la cita de DH Oaks, en nota 30, página 491). De manera pues que el deber de dejar establecida la verdad jurídica objetiva, en materia de enjuiciamiento penal, sólo autoriza a prescindir, por ilícita, de una prueba cuando ella en sí misma, haya sido obtenida a través de medios inconstitucionales o ilegales' -nada de ello aconteció en el *sub lite*-... la aplicación de la (norma de exclusión) ... desvía el proceso de búsqueda de la verdad y a menudo libera el culpable ... y el regalo que se le concede al acusado culpable por aplicación de la norma, es contrario a la idea de proporcionalidad que es

esencial para el concepto de justicia ... si se la aplica indiscriminadamente, bien puede tener el efecto contrario de suscitar la falta de respeto por la ley y por la administración de justicia...".

En definitiva, en el fallo referido, la Corte limitó las consecuencias de un acto irregular, inclinándose por la determinación de la verdad en juicio.

En similar sentido se pronunció Lino Enrique Palacio, en su obra "La Prueba en el Proceso Penal", Editorial Perrot, página 39, en términos que comparto y hago propios, donde sostuvo que: *"No debe perderse de vista que una de las funciones que mayor prudencia requiere de los jueces radica en la obtención de un adecuado equilibrio entre el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y los derechos constitucionales que amparan al imputado, de modo que una exagerada tendencia garantista es susceptible de destruir ese equilibrio y esterilizar, en los hechos, la persecución penal del delito"*.

Cabe concluir que, si bien es cierto que en el noble afán de pretender hacer justicia, los tribunales deben abstenerse de utilizar pruebas obtenidas mediante el quebrantamiento de una garantía constitucional, no lo es menos que con el dictado abusivo de resoluciones anulatorias, en base a irregularidades de relevancia mínima, por un lado se genera en la sociedad un animo adverso al prestigio de la función judicial y por el otro, se resigna la búsqueda de la verdad de lo acaecido, condición indispensable para que toda sentencia pueda ser justa.

En definitiva, como sostiene el maestro Couture *"...las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales sino enmendar perjuicios efectivos"* (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 390).

I-C. Partiendo de las premisas señaladas, corresponde, entonces, dar tratamiento al planteo impetrado por la defensa, el cual, adelanto, no tendrá favorable acogida.

Ello así, pues, sin perjuicio del orden en el que las actuaciones fueron agregadas al expediente, la génesis del presente

Poder Judicial de la Nación

proceso se halla en la actividad realizada por los funcionarios de la Unidad de Inspección y Contralor de la Municipalidad de La Matanza.

En efecto, a fs. 6 Y 7 lucen agregadas las actas de infracción labradas por los inspectores municipales, Rubén **C. P.** y Norberto **B.**, en las que dejaron asentado que una persona llamada **Y. A.** habría impedido el ingreso e inspección a los talleres de costura situados en las calles La Bajada n° XXX y Constituyentes n° XXX, ambos de la localidad de Villa Madero, Partido de La Matanza, Prov. de Buenos Aires, sin aportar la documentación habilitante correspondiente. Motivo por el cual, solicitaban su clausura preventiva, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de la ley 8754.

Ello es, precisamente, lo que el fiscal de grado tuvo en consideración para efectuar el requerimiento de instrucción de fs. 12/13vta, y solicitar las tareas de inteligencia, cuyo resultado permitió, a posteriori, ordenar el allanamiento de las fincas arriba mencionadas.

Nótese, en tal sentido, que en el propio auto que dispuso dicha medida se consignó **“1. se inician las presentes actuaciones el día 4 de febrero con motivo de la actividad llevada a cabo por funcionarios de la Unidad Inspección y Contralor de la Municipalidad de La Matanza, respecto de los domicilios sitos en la calle La Bajada n° XXXX y Constituyentes n° XXX (...) en tal ocasión, los inspectores municipales solicitaron colaboración al personal policial de la Comisaría 3ra. de La Matanza, Seccional Villa Madero, toda vez que se les dificultó su accionar, ya que no se les permitió el ingreso, ni le presentaron documentación habilitante de los talleres textiles; asimismo, se hizo presente en ambos lugares Y. A., quien refirió ser la responsable de los dos domicilios (...) Asimismo, se estableció que en ambos domicilios investigados arribaban diferentes personas, todas de nacionalidad extranjeras, a bordo de camionetas o vehículos (...) ingresan a la vivienda, portando bultos de telas o bien retirando bolsas con prendas confeccionadas...”**(ver fs. 87/90vta., el resaltado me pertenece).

Es decir, la declaración testimonial que habría prestado el vecino **M.** ante el Oficial **L.**, al igual que las brindadas por los hermanos **S.**, no hicieron más que confirmar la información recabada por los inspectores a través de su propia actuación, y aun cuando todo ello resulte falso o contradictorio –circunstancia que por ahora se limita a hipótesis objeto de futura investigación- y, por ende, no sean considerados como argumentos válidos para ordenar los allanamientos de autos, lo cierto es que existió **un legítimo cauce independiente** que permite sostener la validez de todo lo actuado (art. 166 y cc., *a contrario sensu*, del CPPN) (el resaltado me pertenece).

Tal es la excepción a la regla de la doctrina del “fruto del árbol venenoso” (*“fruit of the poisonous tree” doctrine*, adoptada por primera vez por la Corte de los Estados Unidos en el caso “Silverthorne Lumber Co. v. United States”, 251 US 385, de 1920; y receptada uniformemente por la doctrina y jurisprudencia nacional: Cafferata Nores, J.I., “La prueba en el proceso penal”, pág. 15 y ss, Bs. As., 1986; Carrió **A.**, “Garantías constitucionales en el proceso penal”, pág. 66, Editorial Hammurabi, Bs. As. 1984; del mismo, “Vulneraciones constitucionales en materia penal y la doctrina del fruto del árbol envenenado”, L.L., 1988-B-445; Menvielle, B. “La prueba ilícita en el derecho procesal penal”, Opúsculos de Derecho Penal y Criminología, N° 25, pág. 9 y ss., Editorial Lerner, Córdoba, 1986; Schmidt, E., “Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal”, pág. 30, Editorial Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1957, entre otros; y CNCRIM y CORR, Sala IV, L.L., 1997-C-416, CNCRIM y CORR, Sala I in re “Monticelli de Prozillo”, J.A. 31/10/84, entre otros), acogida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación entre otros, en los fallos Rayford" (Fallos: 308:733) y "Francomano" (Fallos: 310:2402 —LA LEY, 1988-B, 455; DJ, 1988-2-484—).

Por lo expuesto, propuse durante la deliberación el rechazo del planteo de nulidad efectuado por el doctor Escobar.

II.- Materialidad infraccionaria y autoría responsable.

II. A- Situación procesal de W. A. L. y A. R. T. de A.:

Poder Judicial de la Nación

De inicio, cabe señalar que la realidad objetiva del hecho delictivo endilgado a **W. A. L.** y **A. R. T.**, así como su responsabilidad en el mismo, al contar con prueba en común, será analizada en forma conjunta, sin perjuicio de señalar, en cada caso, el ingrediente singular que corresponda.

Así, los elementos de convicción producidos e incorporados en audiencia, en la forma en que da cuenta el acta de debate, valorados según las reglas de la sana crítica (Art.398 del C.P.P.N.), me han permitido tener por indudablemente demostrado, que desde fecha incierta y hasta el 23 de marzo de 2010 **W. A. L.**, con la colaboración no esencial de su esposa **A. R. T.** de **A.** recibieron y/o acogieron doce personas de nacionalidad paraguaya en el taller textil de la calle La Bajada **XXXX** y en el domicilio de Blanco Encalada **XXXX**, el que era utilizado para el descanso de los mismos, ambos de la localidad de Villa Madero, abusando de su situación de vulnerabilidad con el fin de explotarlos laboralmente.

Asimismo, en dicho taller falsificaron y/o imitaron fraudulentamente las siguientes marcas registradas "Adidas", "Nike", "Kappa", "Penalty" y "Kevingston".

El acierto anticipado surge de de las siguientes piezas procesales:

1) El acta de infracción de la Secretaría de Planificación Operativa y Control Comunal del Municipio de La Matanza, obrante a fs. 6, efectuada los Inspectores Roberto **B.** y Rubén **C. P.** en fecha 4 de febrero de 2010. De la misma surge que en el domicilio sito en La Bajada **XXXX** existiría un taller clandestino de costura, al cual no se le permitió el ingreso, lo que motivo la solicitud de la clausura preventiva del lugar.

2) El acta de allanamiento, detención y secuestro obrante a fs. 98/100 la que da cuenta del procedimiento efectuada en la calle La Bajada nro. **XXXX** de la localidad de Villa Madero, en la que se constató que el mismo era un terreno que contaba a su vez con tres edificaciones construidas en forma independiente pero que se comunicaban entre sí, funcionando en ella talleres textiles. Asimismo, era utilizada como vivienda de los trabajadores allí avocados como

así también de los responsables del mismo. En dichos talleres se hallaron máquinas textiles de bordado, prendas de vestir deportivas y carpeta con logos marcarios.

Este instrumento se encuentra avalado por las declaraciones testimoniales prestadas ante la instrucción – incorporadas por su lectura al debate en los términos del art. 391, inc. 1º, del CPPN- de los testigos de actuación **H. O. C.** -fs. 119, 377/8- y **C. A. G.** -fs. 177, 373/4- y el preventor **C. A. P.** -fs. 402/3- y la Licenciada Lilita Russo –fs. 309/10. Por su parte, el Teniente Lázaro Gímenez, lo hizo en la audiencia de debate; todos ellos coincidieron con lo documentado en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acontecer del evento.-

3) El acta de procedimiento de fs. 140/1 respecto al domicilio de la calle Blanco Encalada nro. **XXXX** de la localidad de Villa Madero. Se tuvo conocimiento de la existencia del mismo a través de las entrevistas realizadas a los trabajadores por los profesionales del Ministerio de Justicia. Al dirigirse a dicho lugar, los preventores hallaron veintidós personas hacinadas. Cabe poner de resalto que dicho predio contaba con cinco habitaciones que eran subdivididas, que poseía un único baño y se encontraba en condiciones de higiene deplorables, con una total falta de higiene y ventilación y en la que se hallaron insectos y roedores que circulaban entre los ocupantes.

De igual modo, este instrumento, recibió el aval de las declaraciones testimoniales incorporadas por su lectura al debate de los testigos civiles **D. P. V. C.** -fs. 142, 404/5- y **C. C. M.** -fs.143 y 520- y las Licenciadas Paola Mercado y Lilita Russo –art. 391, inc. 1º del CPPN-. Por su parte los preventores Oficial Inspector Matías Luján **L.**, Teniente Primero Miguel Ángel Ygarzabal y Teniente Diego Lázaro Gímenez lo hicieron en audiencia. Todos ellos ratificaron la misma y dieron cuenta que su contenido refleja, con exactitud, el procedimiento efectuado en la vivienda allanada.-

4) Fotografías de fs. 107/116 las que nos ilustran los ambientes de los lugares allanados.

Poder Judicial de la Nación

5) Las declaraciones testimoniales de **A. E. M.** –fs. 213/15-, **F. P. E.** –fs.230/1-, **D. R. T. B.** –fs. 234/5-, **C. A. O. S.** –fs. 236/7-, **M. A. E. M.** –fs. 242/3-, **I. C. L.** –fs. 244/5-, **L. L. B.** –fs. 246/7-, **M. T. R. L.** –fs. 248/9-, **A.** de los **S. A.** –fs. 250/1-, **M. E. M.** –fs. 260/1- y **M. F. S.** –fs. 334/7- este último, en oportunidad de declarar en los términos del art. 294 del CPPN, quiénes manifestaron trabajar para “**W.**” o su esposa “**A.** la brasilera”.

Todos ellos adujeron que se enteraron de la posibilidad de trabajo a través de algún amigo o familiar y en algunas ocasiones fue **W.** quién les abonó el pasaje, desde su país de origen y luego le era descontado de su sueldo.

Afirmaron que sus empleadores no sólo les daban trabajo sino también vivienda y comida. Que los nombrados vivían en el primer piso de la construcción y generalmente **W.** estaba en el turno día y su esposa por la noche controlando a los trabajadores.

Que el trabajo consistía en realizar bordados de marcas en prendas de vestir que ya se encontraban confeccionadas. Que la labor se desarrollaba en dos turnos, uno nocturno y el otro diurno. Que las camas eran compartidas, esto es que cuando un grupo trabajaba el otro descansaba y viceversa, no alcanzando la cantidad de camas para que todos puedan descansar al mismo tiempo.

Algunos de los trabajadores manifestaron vivir en segundo piso de la construcción sita en la calle La Bajada **XXXX**, otros que lo hacían en el domicilio sito en la calle Blanco Encalada **XXXX** de la localidad de Villa Madero. Que ambos lugares se caracterizaban por la falta de limpieza, iluminación y ventilación, hallándose en los mismos gran cantidad de insectos y roedores en virtud de la basura que se acumulaba en los mismos.

Todos ellos alegaron que trabajaban doce horas diarias, la mayoría del tiempo lo hacían de pie y se les suministraban el desayuno o merienda y dos comidas las cuales resultaban escasas. El sueldo oscilaba entre 600 y 900 pesos dependiendo la antigüedad y cantidad de horas extras que realizaran. Que se confeccionaban un promedio de mil prendas por turno.

Que los días de trabajo regulares incluían hasta el sábado al mediodía pero que generalmente también trabajaban los sábados por la tarde y los domingos ya que se les pagaba como horas extras. Asimismo, la mayoría de ellos afirmó que no tenían posibilidad de negarse a hacerlo ya que el patrón "**W.**" se molestaba y los insultaba. De igual modo lo hacía si estaban atrasados con la cantidad de prendas que debían terminar por día.

Todos ellos coincidieron en que en todo momento tuvieron en su poder su documentación personal y esta no les había sido solicitada en ningún momento.

Manifestaron que si querían salir del lugar debían avisarle a **W.** pero la mayoría sólo lo hacía para comprar en algún kiosco o almacén cercano ya que habían llegado al país y los habían llevado directamente al taller de costura desconociendo el barrio, ni ningún otra parte de la ciudad. Asimismo, no poseían familiares y o conocidos que no trabajasen en el taller por lo que no tenían a quién visitar y adunado a dichas circunstancias el día de descanso se encontraban tan cansados que no tenían ganas de salir a ningún lado.

Finalmente, ninguno de ellos sabía si desde el lugar de trabajo podían utilizar sus celulares para comunicarse con familiares ya que no se habían animado a intentarlo.

6) Las actas de declaración migratoria e intimación a regularizar efectuadas por personal de la Dirección Nacional de Migraciones que se halló presente en los allanamientos. Puntualmente las de las siguientes personas que individualizaron a "**W.**" como su empleador o contratista: **L. L. M.** -fs. 473/4-, **M. A. E. M.** -fs. 483/4-, **M. T. R. L.** -fs. 485/6-, **D. R. T. B.** -fs. 487/8-, **I. C. L.** -fs. 499/500-, **C. A. O. S.** -fs. 501/2-, **F. P. E.** -fs. 503/4- y **A.** De los **S. A.** -fs. 505/6-.

Cabe poner de resalto que en la audiencia de debate declararon **O. M.** y **M. B.**, quiénes ratificaron las actas de allanamientos y las de regularización migratoria, siendo contestes en manifestar que en ambos lugares se encontraban personas de nacionalidad extranjera la mayoría de ellos con la entrada de turista

Poder Judicial de la Nación

vigente. Afirmaron que los turistas se encuentran inhabilitados para trabajar en el país.

Asimismo, declararon que sin perjuicio que ello no incumbía a la labor que les fuera encomendada las condiciones en los domicilios eran infrahumanas, de escasa infraestructura, esto es falta de iluminación, ventilación y limpieza.

7) Las declaraciones testimoniales de los Inspectores Municipales Roberto Cruz **B.** y Rubén **C. P.** quiénes en el debate ambos manifestaron que concurrieron, en primer lugar, al domicilio de la calle Constituyentes nro. **XXX** ya que en el mismo, según la información que les habían proporcionado, funcionaría un taller clandestino de costura. Que fueron atendidos por una mujer quien les manifestó ser la dueña del lugar, que efectivamente en el lugar existía un taller de costura pero que no les permitiría el ingreso y es por ello que realizaron la correspondiente acta de infracción.

De igual modo se dirigieron al domicilio de la calle La Bajada **XXXX** y fueron atendidos por la misma mujer, no autorizando su ingreso, manifestando que ella era abogada y que si querían entrar iban a necesitar una orden de allanamiento.

Manifestaron que es normal que en este tipo de inspecciones se solicite la colaboración de la fuerza de seguridad local. Y que concurrieron al mismo en virtud de una denuncia que había efectuado un vecino, pero no tenían conocimiento de quién ya que la misma se mantiene anónima.

Adujeron que ellos sólo se limitan a dejar el acta de infracción correspondiente y no tienen exigencia de convocar testigos al efecto

Recordaron que alrededor de dos meses después fueron convocados a dichos domicilios en virtud de los allanamientos que se iban a practicar en los mismos. En dicha oportunidad también labraron las actas correspondientes.

Sin perjuicio, que ellos no hablaron con las personas que se encontraban presentes en el mismo, ya que no se correspondía con su labor y había gente especializada al efecto pudiendo afirmar por

lo que observaron que el lugar se encontraba en pésimas condiciones de limpieza.

8) El informe de fs. 590/676 elaborado por las Licenciadas de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos quiénes identificaron a C. A. **O. S., D. R. T. B., F. P. E., L. A. L., A.** de los **S. A., M. T. A. L., M. E. M., M. A. E. M., A. E. M., I. C. L., L. L. B. y Z. B. S. G.**, como empleados del matrimonio "**W. y A.**".

Respecto a la construcción ubicada en la calle La Bajada **XXXX** las licenciadas manifestaron: "*...La vivienda cuenta con tres plantas: en la planta baja se hallan las maquinas de bordar, en la primer planta se observa una puerta corrediza de madera, a través de la cual se ingresa a un comedor-cocina cuya decoración y muebles son modernos y denotan tener poco uso. Cabe destacar que allí hay un freezer de 400 litros en el que se encuentra gran cantidad de carne y comida. Este comedor que se comunica con dos habitaciones y un baño; una de las habitaciones cuenta con una cama individual donde hay apoyadas muchas bolsas de consorcio con prendas de vestir....en la otra habitación se visualiza una cama matrimonial sobre la que se desparrama ropa de mujer y de hombre, toallones, perfumes importados y valijas, en la habitación también se observa un ropero, mesas de luz y una cómoda, todos son muebles de roble. Sobre la cómoda hay un televisor LCD de 40 pulgadas. El baño está revestido en cerámica en su totalidad y presenta todas las instalaciones en buenas condiciones...Por la escalera principal se accede a un pasillo en construcción que comunica con cinco habitaciones distribuidas a lo largo del pasillo, que finaliza en una cocina donde hay una mesada sin terminar de construir, una heladera vieja y sucia y una mesa y algunas sillas de plástico .En las habitaciones se observa que tres están siendo edificadas, en varias de ellas se pudo observar material y herramientas de construcción, en una de las dos restantes se visualizan tres camas individuales tipo cuchetas y varios bolsos y ropa de hombre y mujer desparramados por toda la pieza, y en la otra dos camas cuchetas donde también*

Poder Judicial de la Nación

se observa ropa y calzados de hombre y mujer y también un cochecito y ropa de bebé. Estas dos habitaciones que denotan ser habitadas no han sido terminadas de construir, ya que presentan la pared sin revoque y los pisos son de cemento, toda la segunda planta presenta condiciones de hacinamiento...se encuentran faltas de higiene, pintura, arreglos, desordenadas, sin ventilación, con malas condiciones sanitarias e instalaciones eléctricas, ausencia de matafuegos y salida de emergencia. Es de destacar que es un ambiente con humedad, donde se hace difícil respirar..."

En relación al domicilio sito en la calle Blanco Encalada **XXXX** lo describieron como: "...un ambiente, sin iluminación eléctrica, donde se construyó un entrepiso. En este se visualiza una cama de una plaza, un colchón de dos plazas en el suelo, estantes de madera con ropa, su techo es de chapa, no tiene ventanas, el piso es de madera, alfombrado. A dicho entrepiso se accede a través de una escalera de madera, tipo pintor. En el lateral derecho del ambiente se encuentra una habitación con puerta donde hay dos placard, una cama de dos plazas y un televisor con DVD. Esta habitación se encuentra dividida por una puerta corrediza vidriada, pasando dicha puerta se encuentran dos camas de una plaza y una de dos plazas, el techo es de madera, sin ventanas. En la parte media del ambiente, se visualiza una habitación con dos colchones de dos plazas en el suelo, una cocina con anafe y baño fuera de uso...por el pasillo se observa una habitación dividida con una cama de dos plazas y una cama superpuesta al modo de una cama cucheta, en la misma también se encuentra un baño con inodoro y lavatorio, cuyo acceso carece de puerta y en su lugar se halla una cortina de color negro. En la misma habitación sin puerta que los separe, se constata la presencia de dos camas de dos plazas y una cama superpuesta, al modo de una cama cucheta. Al lado, se ubica una habitación donde se encuentran dos camas cuchetas y la misma no posee puerta, por lo que sus habitantes resguardan su mínima intimidad con una cortina...Al fondo del patio, en su lateral derecho se encuentra el único baño de todo el inmueble, falto de higiene. En el lateral izquierdo del patio, una habitación con un

candado en su puerta, se podía divisar en su interior una cama, ropa. Además, en el patio se observa una pileta con desagote donde entraban roedores que bajaban del techo del inmueble. Es importante mencionar que todas las habitaciones eran de pequeñas dimensiones, encontrándose en la mismas varias personas, por lo que se considera que se encuentran hacinadas, comiendo, reposando en ambientes que propenden a la contracción de innumerables enfermedades por la falta absoluta de higiene y ventilación, con roedores e insectos que circulaban entre ellos, como ser cucarachas y olores nauseabundos que invaden toda la propiedad. Vale destacar que todos los ambientes del domicilio allanado se encuentran faltos de arreglos, desordenados, sin ventilación, con malas condiciones sanitarias y de instalaciones eléctricas...”

Finalmente y sin perjuicio del extenso informe efectuado por las licenciadas respecto de cada una de las personas halladas en los domicilios es dable destacar lo concluido: “...Al momento de las entrevistas, las personas se presentaron con un discurso coherente; ajustado al criterio de la realidad. No obstante, algunos trabajadores se los observó temerosos, angustiados y en actitud alerta ante la situación por la cual estaban atravesando, dificultando la posibilidad de brindar la información requerida. Esta situación se agudiza frente a los obstáculos idiomáticos presentados en las entrevistas (algunos entrevistados tienen como lengua de origen el guaraní, contando con escaso dominio de castellano). De las entrevistas a las personas que trabajaban en los talleres allanados, se identifican elementos recurrentes tales como las largas y extenuantes jornadas de trabajo, los reducidos tiempos de descanso, la baja remuneración, los atrasos en los pagos, la inexistencia de derecho laboral alguno, las precarias condiciones de seguridad e higiene de los talleres, el encierro en los talleres durante las jornadas laborales, que en su conjunto dan cuenta de las situaciones de explotación laboral a la que están sometidas dichas personas por parte de los dueños de los talleres...se identificaron estrategias indirectas de reclutamiento de trabajadores, considerando que los dueños de los talleres proveen su fuerza laboral a través principalmente, de las

Poder Judicial de la Nación

redes familiares y sociales de sus propios trabajadores. La efectividad de esta estrategia de reclutamiento y su invisibilidad radica en la dificultad de los propios trabajadores para identificar las condiciones abusivas a las que se hallan sometidos por parte de las personas depositarias de su confianza y con quienes se establecen vínculos afectivos, limitando de esta forma la capacidad de reacción ante el abuso de poder y autoridad. Si bien la mayoría de los trabajadores refirió disponer de reducidos montos de dinero, contar con esporádicas salidas, contar con su documentación de identidad y mantener comunicación con sus familiares y/o amigos, se deja constancia que las situaciones descritas, sumadas a la corta edad de la mayoría de los trabajadores, las necesidades económicas en sus países de origen, el impacto psicológico y emocional de la migración de zonas rurales a zonas urbanas, la distancia física de sus redes sociales de origen, las situaciones migratorias irregulares, los escasos estudios, las barreras idiomáticas y culturales, las escasas oportunidades laborales y situaciones de discriminación derivadas, entre otros, constituyen todos factores que acrecientan la situación de vulnerabilidad de los trabajadores y reducen la posibilidad de elección y libertad de los mismos...”

9) Pericia obrante a fs. 808/21 efectuada por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional la que determinó respecto a las prendas de vestir halladas en los talleres textiles: “...que las características que tipifican a la totalidad de los elementos cuestionados que presentan las marcas “Adidas”, “Nike”, “Rusty”, “Penalty”, “Puma”, “Kappa”, “Lubrax”, “Diadora” y “Kevingston”, no se corresponden con las que caracterizan a los ejemplares originales...”

10) Declaración indagatoria prestada por **A. R. T.** de **A.** obrante a fs. 873/77 en la cual manifestó: “...que resulta ser ama de casa. Que cuando llegó de almorzar observó que en la puerta de su casa había móviles policiales y muchas personas, por lo cual pregunta que estaba ocurriendo, identificándose como la dueña de la casa, ante lo cual un policía le manifiesta que se estaba produciendo un allanamiento por lo que la hacen sentar en su

dormitorio y queda con custodia policial femenina...que su domicilio se encuentra ubicado en la calle La Bajada N°XXXX de Villa Madero aclarando que en la plata baja está el garage de su casa y la casa propiamente dicha se encuentra instalada en el primer piso...que sabe que existe un segundo piso el cual era alquilado por su esposo pero ignora el nombre o apellido de la persona a la cual se lo alquilaba...Preguntado por S.S que había en la planta baja, expresa que había un taller el cual era propiedad de su esposo, **W. A. L.**...desea dejar en claro que no tiene ningún tipo de vínculo con el taller que el mismo pertenece a su esposo, ignorando cualquier circunstancia con el mismo. Preguntado por S.S si aparte del taller de su esposo funcionaba otro taller, manifiesta que no. Preguntado por S.S si tiene conocimiento cuantas personas trabajaban en el taller de su esposo, expresa que como lo manifestó no tenía conocimiento de ellos...Preguntado por S.S si tiene relación con la finca ubicada en la calle Blanco Encalada N°XXXX de Villa Madero, expresa que no tiene ningún tipo de relación. Preguntado por S.S si tiene conocimiento quien alquila dicha finca, expresa que no...Preguntado por S.S que tipo de relación poseía con los familiares de su esposo, expresa que únicamente se reunían para los cumpleaños o fiestas, no teniendo ningún otro tipo de relación...si posee algún tipo de relación con la finca y taller ubicado en la calle Constituyentes N° XXX de Villa Madero, expresa que el único vínculo que tenía era que en dicho lugar estaba la casa del hermano de su esposo **G. A.**, al cual concurría solamente para una fecha de cumpleaños...Preguntado por S.S a pedido del Dr. Escobar si alguna vez se dedicó a la actividad textil, ya sea en la Argentina o Brasil expresa que no...si alguna vez tomó conocimiento de una inspección municipal ya sea en el taller de su casa o de los hermanos de su esposo, expreso que no...si conoce alguna de las personas que figuran como víctimas en los diferentes allanamientos que se realizaron, expresa que no...la dicente es ama de casa y la única relación que poseía con los familiares de su esposo era estrictamente para las reuniones familiares de fecha importantes..."

Poder Judicial de la Nación

11) Los informes obrantes a fs. 515/6 y 1073/4 elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional los cuales concluyeron que **A. R. T.** y **W. A. L.** encuadran dentro de los parámetros considerados como normales desde la perspectiva médico-legal.

12) En oportunidad de hacer uso de la última palabra **W. A. L.** manifestó que había llegado a este país en el año 2008 y lo primero que hizo fue solicitar su DNI para poder trabajar. Que hizo construir la vivienda de la calle La Bajada y abrió el taller donde comenzó acercarse gente para trabajar. Que lo primero que les preguntaba era si sabían leer y escribir y si eran mayores de edad, él confiaba en lo que ellos le decían, no les solicitaba su documentación para corroborarlo.

Adujo que sus empleados compartían todo con él y su familia. Que la vivienda contaba con lo básico agua, luz, gas, cocina, heladera y sus trabajadores preferían vivir allí para no tener gastos de alquiler.

Manifestó que cada uno de ellos tenía acceso a sus teléfonos celulares pudiendo comunicarse con su familia en el momento en que lo deseen.

Asimismo, afirmó que los primeros meses se les pagaba para que aprendan, ya que las máquinas que utilizaban eran computarizadas, es por ello que era muy importante que sepan leer y escribir. Que el trabajo consistía en estampar marcas en la ropa que se les enviaba, todo ello se realizaba por pedido, no confeccionaban prendas.

Finalmente, manifestó que su esposa era completamente ajena al hecho que se le acusa, que él pertenecía a una cultura en la que la mujer sólo podía ser ama de casa y no se inmiscuía en los asuntos de trabajo del marido.

Esta versión de los hechos efectuada por **W. A. L.** respecto a su esposa consistió en un mero intento de mejorar la comprometida situación procesal de **A. R. T.** Sin perjuicio de ello, ha quedado demostrado a través de los dichos de los testigos del procedimiento y de los trabajadores que la encarta prestaba

colaboración en el taller perteneciente a su marido, realizando actividades como control de los empleados en el turno nocturno.

Por otra parte, no resiste el menor análisis que, como lo pretendiera la encartada, que desconociera las actividades que realizaban su esposo y sus cuñados en el domicilio donde ella misma habitaba.

Respecto a la igualdad de trato entre sus empleados y su familia, debe ser desechado en virtud del extenso informe elaborado por las Licenciadas del Ministerio de Justicia en la que se puso de resalto las diferencias existentes entre el mobiliario y estructura de las habitaciones donde su familia y sus trabajadores vivían.

Cabe resaltar las pésimas condiciones edilicias y de limpieza que han quedado acreditadas no sólo en el domicilio de la calle La Bajada **XXXX** sino también en el de la calle Blanco Encalada **XXXX** donde muchos de sus trabajadores descansaban cumplida la extenuante labor.

Asimismo, fueron varios los trabajadores que manifestaron recibir malos tratos por parte de **W.**, en particulares ocasiones en las cuales no llegaron a completar la producción estipulada por turno. De igual modo, se expresó el testigo de actuación **C. A. G.** a fs. 373/4 –declaración que fuera incorporada por su lectura en los términos del art. 391, inciso 1º del CPPN- cuando consignó como dato llamativo del procedimiento que cuando se hizo presente la señora **A.** les decía a los empleados que se callen y que no den ningún dato a la persona de migraciones. Este temor de dar información puede verse reflejado en las actas de declaración migratoria e intimación a regularizar efectuadas por personal de la Dirección Nacional de Migraciones que se encuentran agregadas a fs. 471/2, 475/6, 477/8, 479/80, 481/2, 489/90, 491/2, 495/6 y 497/8, donde dichos empleados dijeron no recordar el nombre de su empleador.

Finalmente, en relación al delito de falsificación de marcas registradas, sin perjuicio que el doctor Escobar esgrimió que sus asistidos no confeccionaban prendas en violación a la ley 22.362, esto se ve refutado no sólo por los propios dichos de **W. A. L.** quién admitió que bordaban marcas en las prendas sino por las

declaraciones testimoniales de todos los trabajadores en igual sentido, sumado al hallazgo en el taller de prendas de vestir y carpetas con logos marcarios y la pericia que confirmó que las mismas no se corresponden con las características que presentan los ejemplares originales.

En síntesis, este conjunto de elementos incriminantes, analizados en recíproca y global armonía, de acuerdo de las reglas de la sana crítica (art.398 del CPPN), brinda la certeza apodíctica que esta instancia procesal impone, respecto a que **W. A. L.** y **A. R. T.** de **A.** son autor y partícipe secundaria penalmente responsables de los hechos *supra* descriptos.

Sin eximentes, los que no fueron invocados por las partes, ni son advertidos por mí.-

Rigen la prueba los arts.138, 139, 241, 263, 391, inc. 1º, 392 y 398 del CPPN.-

II. B- Situación procesal de J. G. A. L.:

La valoración armónica de los elementos de prueba recogidos en el debate con inmediación y aquellos que se incorporaron por su lectura, valorados según las reglas de la sana crítica, sobradamente me ha permitido tener por acreditada que desde fecha incierta y hasta el 23 de marzo de 2010 **J. G. A. L.** recibió y/o acogió dos personas de nacionalidad boliviana y seis de nacionalidad paraguaya en el taller textil de la calle Constituyentes **XXX** de la localidad de Villa Madero, abusando de su situación de vulnerabilidad con el fin de explotarlos laboralmente.

De igual modo, en dicho taller de costura el nombrado falsificó o imitó marcas registradas como "Adidas", "Nike", "Puma", "Rusty", "Lotto", "Lubrax". Ello se desprende de:

1) El acta de infracción efectuada los Inspectores Roberto **B.** y Rubén **C. P.** en fecha 4 de febrero de 2010, pertenecientes a la Secretaría de Planificación Operativa y Control Comunal del Municipio de La Matanza, obrante a fs. 7. De la misma se vislumbra que en el domicilio sito en Constituyentes **XXX**, fueron atendidos por **Y. A.**, quién no les ha permitido el ingreso. Finalmente, y en virtud que

en el mismo existiría un taller clandestino de costura solicitan a la superioridad la clausura preventiva del lugar.

2) El acta de allanamiento obrante a fs. 164/7 la que da cuenta del procedimiento efectuada en la calle Constituyentes nro, **XXX** de la localidad de Villa Madero, en el que se constató que el mismo contaba con dos ingresos, por la calle Constituyentes se accedía al taller de costura y los dormitorios de los trabajadores y por la calle Agüero se ingresaba al domicilio familiar de **J. G. A. L.** En la planta baja existían tres habitaciones, en las cuales había dos máquinas bordadoras en cada una de ellas. En la misma se hallaron máquinas textiles de bordado, una computadora, prendas de vestir deportivas y carpeta con logos marcarios.

Este instrumento se encuentra avalado por las declaraciones testimoniales prestadas ante la instrucción – incorporadas por su lectura al debate- de los testigos de actuación **J. C. C.** -fs. 175 y 379- y **A. A. L.** –fs. 174, 375/6, 881/3- y la Licenciada **M. Cecilia Dalla Cia** –fs. 176/7 y 311/2-. Por su parte, el Oficial Principal Virgilio Rubén Olivera, la Oficial Inspector Ángeles Sabrina Pereyra Lago, el Teniente Primero Miguel Ygarzabal, el Inspector **M. B.** de la Dirección Nacional de Migraciones y el Inspector Rubén **C. P.** de la Municipalidad de La Matanza lo hicieron en la audiencia de debate; todos ellos coincidieron con lo documentado en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acontecer del evento.-

3) Fotografías de fs.185/90 las que nos ilustran los ambientes del lugar allanados.

4) Las declaraciones testimoniales de **V. R. V. F.** –fs. 269/70-, **C. B. M.** –fs.271/3-, **A. M. V. F.** –fs. 278/80-, **B. A. M.** –fs. 292/3-, **C. S. G.** – fs. 298/9-, y **L. R. M.** –fs. 316/9- en oportunidad de declarar, este último, en los términos del art. 294 del CPPN, quiénes manifestaron trabajar para "**G.** alias V."

Los nombrados hicieron manifestaciones muy similares a los empleados del taller sito en la calle La Bajada respecto a la forma en que ingresaron a trabajar, horario de trabajo, remuneración,

Poder Judicial de la Nación

posibilidad de salidas, comidas que se les suministraban, pago por trabajar horas extras y demás condiciones laborales y habitacionales.

Sin perjuicio de ello, cabe poner muy especialmente de resalto la declaración testimonial de **C. B. M.** quién ante el juez instructor declaró: *"...que la cama de una sola plaza que usaba con su mujer solo podía usarla para dormir a la noche desde las 23.00 horas hasta las 7.00 del día siguiente. Que luego dicha cama individual era ocupada por su primo M. y su mujer, que podían usarla desde las 8.00 a 19.00 horas. Aclara que la distribución de los horarios para el uso de la cama de una sola plaza se hacía de acuerdo a la jornada laboral de cada uno, pues el dicente y su mujer dormían mientras que los ya mencionados trabajaban y viceversa. Refiere, que si su mujer o el propio declarante se sentían mal de salud, no podían descansar en su propia cama, ya que vendrían los otros a dormir. Indica, que en el mes de noviembre de 2008 su esposa fue intervenida quirúrgicamente en Paraguay, abortándose el período de gestación de siete meses del hijo que ambos esperaban. Que por tal motivo su esposa nunca se recuperó física ni psíquicamente y que es habitual que tenga fuertes dolores. Señala, que al comentarle sobre el punto a V., este le permitía que descansara cuando se sentía mal, en algún lugar, no en la cama porque estaba ocupada. Aclara, que por ello su sueldo nunca aumentó de quinientos pesos...que el sábado y el domingo eran sus días libres, pero que su empleador igual lo obligaba a trabajar durante esas jornadas, ya que les decía que no tenía que parar la máquina, que les pagaban cinco pesos la hora extra. Aclara, que si bien no los amenazaba para trabajar en esos días, se sentían obligados, pues el sueldo era demasiado escaso...refiere que ha sufrido maltratos verbales, insultos por una prenda que falló o por no hacer más producción, pero aclara que personalmente trabajaba horas extras, hasta las 12 de la noche, por lo que V. estaba conforme con su rendimiento, no así con otros que no podían trabajar tanto..."*

5) Las actas circunstanciadas de inspección migratoria de fs. 466/70 en las que **J. G. A. L.** firmo como responsable de los

trabajadores que se encontraban en el taller sito en La Bajada **XXXX**, en virtud de la ausencia de su hermano **W**.

Asimismo, en igual sentido deben considerarse las declaraciones testimoniales efectuadas en el debate por los Inspectores de la Dirección Nacional de Migraciones **O. M.** y **M. B.**, de las cuales ya nos hemos referido al analizar la situación procesal de los coencartados.

6) Las declaraciones testimoniales efectuadas en la audiencia de debate de los inspectores municipales Roberto Cruz **B.** y Rubén **C. P.** las cuales ya fueron valoradas en el considerando anterior respecto al modo en que fueron convocados al domicilio sito en la calle Constituyentes **XXX** de la localidad de Villa Madero, en principio para una inspección municipal y luego en virtud de las ordenes de allanamientos libradas por el magistrado instructor.

7) El informe de fs. 590/676 elaborado por las Licenciadas de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos quiénes identificaron a **T. S. G.**, **B. A. M.**, **V. R. V. F.**, **O. D. E. B.**, **C. B. M.**, **A. M. V. F.**, **N. R. M.** y **C. S. G.** como empleados de **G.** alias **V**.

Respecto a la construcción ubicada en la calle Constituyentes nro. **XXX** las licenciadas manifestaron respecto a las condiciones edilicias del lugar: *"...en todas las habitaciones mencionadas se comprueban instalaciones eléctricas sumamente precarias, no se hallaban presentes ventanas, así como tampoco ningún otro tipo de sistema de ventilación y se observan escasas condiciones de higiene en general. La puerta de ingreso al domicilio de la calle Constituyentes permite el acceso a una escalera que conduce al primer piso desembocando en un espacio compartido utilizado como comedor-cocina: se observa a los laterales unas mesadas improvisadas con elementos de cocina y algunos alimentos, un horno y una pileta de cocina sin instalar, tres heladeras, todas con candado, dos de ellas sin instalar, dos mesas de plástico con algunas sillas alrededor. Desde este espacio se puede acceder a otros seis ambientes 1) Baño completo, con bañera y cerámicos*

Poder Judicial de la Nación

en pisos y paredes, 2) Un espacio destinado como lavadero, con una pileta (que provee el agua para cocinar y lavar), un lavarropas semiautomático. Este ambiente es paso obligado para acceder a la puerta que conecta este sector del edificio con "el departamento", 3) Se observan cuatro habitaciones donde duermen los trabajadores, dos de ellas improvisadas con maderas y cartones, sin ventanas y pisos de cemento. Las otras dos cuentan con ventanas abiertas, puertas corredizas abiertas y cerámicos en pisos...Ingreso por Agüero/Primer piso: Se observa un ingreso con un palier y hall de distribución con pisos de mármol, paredes revestidas en madera y espejos. De allí se accede a cinco ambientes: 1) baño completo, 2) cocina-comedor: el mismo da a la calle, con un balcón de la misma extensión que el ambiente. Se observa una cocina completa, horno, pileta, muebles de madera que se extienden en la totalidad de la pared, una heladera, un microondas, una mesa con sillas de hierro alrededor, una mesa de computadora, un monitor plano de computadora, un cpu, una impresora, un amplificador, un ventilador de techo, 3) tres habitaciones con un total de dos camas individuales y una matrimonial, se observa un televisor, un equipo de música y un moisés. Se deja constancia de las condiciones diferenciales entre "el departamento" y la restante edificación, incluso en las condiciones de higiene y mantenimiento edilicio"

De igual modo, debe computarse las conclusiones respecto a las entrevistas personales que se realizaran con cada uno de los trabajadores y que ya fueran referidas supra.

8) La ya valorada experticia de fs. 808/21 en la que la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional concluyó que las prendas de vestir halladas en los talleres presentaban marcas que no se correspondían con las características de las originales.

9) Declaración indagatoria prestada por el encartado ante el juez instructor obrante a fs. 327/32 en la que manifestó: "En primer lugar quiero aclarar que mi actividad principal es ser artista plástico...Que el taller no es como dicen una organización, son talleres separados, hay tres talleres separados, realmente estamos todos juntos en un mismo predio debido a que queríamos abaratar

costos. Como digo, uno de los talleres pertenece a mi hermano **J. A.** y a mi otro hermano **J. A.**, perteneciendo el restante a mi hermana de nombre **G. A.** La que se encarga en realidad del taller es mi mujer, yo me dedico a la pintura...quiero aclarar que la gente que está trabajando en su mayoría son recientes, no han realizado sus trámites migratorios debido a que recién llegaron al país, ya sea tanto de Paraguay como de Bolivia. Quiero aclarar, que uno de ellos, de nombre **O.**, había trabajado en el taller hacía como tres meses y hace unos días volvió a venir por su propia cuenta, siendo que según me dijo, le gusta trabajar conmigo. Igualmente quiero aclarar que todas las personas que trabajan en el taller, tienen sus familiares en el país...en virtud de la necesidad de trabajo que existe en Bolivia, lo que se le paga en el taller a los empleados es un muy buen sueldo, siendo que además de darle alrededor de ochocientos pesos, más horas extras, ellos cobran más de mil pesos, ello sin contar la comida y el lugar para dormir que se les brinda. Aparte tienen derecho a mi familia, con ello me refiero que pueden acceder a mi heladera, a la cocina, hay una relación humana entre ellos y nosotros, somos amigos...No tengo relación alguna con el domicilio de la calle La Bajada ni con la finca de la calle Blanco Encalada que se me pregunta. Con respecto al domicilio de la Av Constituyentes, lo alquilamos junto con mis hermanos, abonando la suma de dos mil setecientos en total, yo pago un poco más que ellos porque además vivo allí...Las prendas no las vendíamos, nosotros lo que hacíamos era recibir las prendas de distintos clientes, realizar el trabajo de bordado y luego ellos mismos retiraban las prendas con el bordado ya realizado...**W. A.** es mi hermano y es médico, pero su mujer de nombre **A. R. T.** es la dueña o encargada de un taller de igual manera que mi mujer...nunca fueron registrados, el problema fue que cuando averiguamos como nos dijeron que no puede habilitar en la zona el taller, siendo que se necesita que sea una zona industrial, motivos estos por los cuales tampoco podíamos inscribir al personal...Los empleados en su mayoría llegaron por sus familiares, entre ellos se llaman y se avisan cuando hace falta alguien, vienen de forma voluntaria. Si es necesario mi mujer les paga el pasaje para

Poder Judicial de la Nación

que puedan venir, algunas veces se los descuentan del sueldo y otras veces no...Ellos ingresan al país siempre por la frontera legal, nunca de manera ilícita...que yo sepa sólo tienen la visa de entrada, nada más que eso...ellos viven en el mismo lugar por la comodidad de estar cerca del lugar de trabajo...ellos salen todos los días, tienen la llave de la puerta, pueden salir en cualquier momento del día, no es necesario que pidan permiso...ellos deberían trabajar ocho horas diarias, pero prefieren para tener el sábado extra o franco trabajar doce horas diarias y ganar de esta manera un poco más de dinero..."

10) El informe agregado a fs. 517/8 elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional el cual determina que **J. G. A. L.** encuadra dentro de los parámetros considerados como normales desde la perspectiva médico-legal, posee la autonomía psíquica suficiente como para comprender y/o dirigir sus acciones y no presenta indicadores psicopatológicos de peligrosidad.

11) Antes de culminar el debate, el encausado **J. G. A. L.** se dirigió al Tribunal manifestando que llegó a este país en el año 2006 con fines artísticos. A mediados del año 2008 entró en una etapa de oscuridad en el arte, se encontraba bloqueado y es por ello que decidió comenzar con el taller textil.

Que era un taller pequeño, no contaba con muchos empleados, los cuales siempre fueron tratados con respeto. Que por su actividad pública con el arte él siempre trataba bien a sus trabajadores.

Que sus empleados contaban con las mismas comodidades que su familia, es más comían la misma comida que ellos. Que confiaba en ellos y desconocía que había un menor en el mismo.

Finalmente, afirmó que ellos provienen de una cultura de trabajo, siendo esto lo más importante y es por ello que su único deseo era trabajar.

Ésta versión de los hechos, no resiste el menor análisis, no sólo por su propia inconsistencia argumental, sino también por contraponerse a todas las pruebas *supra* valoradas.

En el sentido indicado, el mendaz relato de **J. G. A. L.**, analizado a la luz de la sana crítica, consistió en un vano intento de mejorar su comprometida situación procesal, y constituye lo que ha dado a denominarse como indicio de mendacidad. Al respecto, el maestro Tomás Jofré, en su obra "Código de Procedimiento Penal Comentado y Concordado", Ed. Depalma, pág.200, sostuvo: *"El acusado que en el juicio llega a afirmar a sabiendas lo falso, o a negar lo que le consta como verdadero, revelando interés en ocultar la verdad, despierta la sospecha de que esta verdad le es contraria y que es culpable: he ahí el indicio de mentira. Las contradicciones y las inverosimilitudes las clasifican equivocadamente algunos tratadistas como indicios especiales: no son sino formas de aparecer la mentira, y de esto proviene su fuerza indiciaria..."*.-

Al contrario de lo sostenido por el encartado, los empleados afirmaron que **V.** se enojaba si se negaban a trabajar los días sábados y domingos, aduciendo que no podía apagar las máquinas y si accedían se les abonaba 5 pesos por hora trabajada.

El encausado afirmó que a sus trabajadores se les abonaba un muy buen sueldo teniendo en cuenta la necesidad de trabajo existente en su país de origen, lo cual se contradice con lo afirmado por el testigo **C. B. M.** quién manifestó que se sentía obligado a trabajar los fines de semana ya que el sueldo era escaso (fs. 327/32)

De igual modo, que en el taller perteneciente a su hermano **W.**, en el domicilio de la calle Constituyentes existían enormes diferencias en el mobiliario, edificación y limpieza entre las habitaciones ocupadas por trabajadores y "el departamento" en el cual convivía **J. G. A. L.** con su familia, cuales quedaron demostradas no sólo por las declaraciones testimoniales de las víctimas y testigos de actuación sino también por el completo informe elaborado por la

Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fs. 327/32).

Cabe poner de resalto que el propio encartado reconoció la situación de irregularidad en la que se encontraban el taller, falta de habilitación, y los trabajadores, manifestando que la mayoría de ellos no habían realizado ningún trámite migratorio por haber llegado recientemente al país. Teniendo en cuenta que el nombrado, pese a ser extranjero poseía documentación argentina, por lo que no podía desconocer el hecho que las personas que ingresaron al país como turista tienen prohibición de trabajar.

Finalmente, en relación al delito de falsificación de marcas registradas, al igual que en el considerando anterior, debo reiterar que el mismo se vio probado, no sólo por los dichos efectuados en sus declaraciones indagatorias por **G. J. A. L.**, sino por las declaraciones testimoniales de todos los trabajadores en igual sentido, sumado al hallazgo en el taller de prendas de vestir y carpetas con logos marcarios y la pericia que confirmó que las mismas no se corresponden con las características que presentan los ejemplares originales, las que quedaron incorporadas al debate por su exhibición.

En definitiva, la prueba producida, valorada en su conjunto a la luz de las reglas de la sana crítica racional, me permiten afirmar, sin el menor atisbo de duda, que **J. G. A. L.** resulta ser autor penalmente responsable del hecho *sub exámine*, deviniendo, en consecuencia, inexcusable el reproche penal pertinente.

Sin eximentes, los cuales no han sido invocados por las partes ni advertidos por mí.

Rigen la prueba los arts.138, 139, 241, 263, 391, inc. 1, 392, y 398 del CPPN.-

III.- Calificación Legal.

Las conductas realizadas por **J. G. A. L.**, **W. A. L.** y **A. R. T.** de **A.**, descritas y probadas en el acápite que antecede, encuentran adecuación típica en el delito de trata de personas

mayores de edad -por acogimiento y abuso de su situación de vulnerabilidad, con fines de explotación-, agravado por ser más de tres víctimas; en concurso real con el delito de falsificación y/o imitación fraudulenta de marcas registradas; debiendo responder, **J. G. A. L.** y **W. A. L.**, en calidad de autores y **A. R. T.** de **A.**, en calidad de partícipe secundaria (arts. 45, 46 y 145 bis, inc. 3º del C.P. y art. 31 inc. a de la ley 22.362).

El delito de trata de personas se ha incorporado al Código Penal a través de la Ley nro. 26.364 –sancionada el 9 de abril de 2008-, de conformidad con lo estipulado en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de la Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (“Protocolo de Palermo”), aprobado en nuestro país en el año 2002, mediante de la Ley nro. 25.632.

En términos generales, se trata de un delito contra la libertad –de autodeterminación-, con fines de “explotación”, la cual, eventualmente, podría lesionar otros bienes jurídicos, como la integridad sexual, pero no es el caso que nos ocupa.

Si bien el legislador optó por escindir la tipicidad según el sujeto pasivo sea una persona mayor o menor de edad (artículos 145bis y 145ter del código de fondo, respectivamente), en ambos casos se requiere la existencia de dos elementos constitutivos: a) las conductas típicas que abarcan los distintos tramos del delito y b) la presencia de una finalidad de explotación.

Así, reproduciendo lo establecido en el Protocolo mencionado, el legislador estableció como acciones punibles las de “captar”, “transportar o trasladar” y “acoger o recibir” personas, con fines de explotación, siendo este último eslabón de la cadena el que nos inT. desarrollar para el caso en estudio.

Se ha dicho que la diferencia entre “acoger” y “recibir” es que el primero implica dar refugio o albergue a alguien, mientras que el segundo es tomar o hacerse cargo de lo que es enviado. Por ello, la acción de acoger requiere una cierta prolongación en el tiempo

Poder Judicial de la Nación

(cfrme. Andrés José D'Alessio, Código Penal Comentado y Anotado, 2da. Edición, pág. 462, Buenos Aires, 2009). *“Acoge quien da hospedaje, aloja, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado”*.

En cuanto a la finalidad de explotación, cabe señalar que la propia ley 26.364 establece que, a los fines de la aplicación de la norma, existe explotación cuando: i) se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas; ii) se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; iii) se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual; iv) se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

En el caso bajo estudio, más allá del método indirecto de captación de tratados al que hicieron referencia las Licenciadas de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (ver informe de fs. 590/676), no hay duda de que las víctimas eran acogidas en los domicilios allanados, con la finalidad de explotarlas laboralmente.

Ello se encuentra, a mi criterio, plenamente acreditado con los elementos probatorios enunciados en el considerando precedente, de los que surge con meridiana claridad las condiciones prácticamente inhumanas en que trabajaban y vivían los extranjeros en ambos talleres de costura, esto es, inmuebles que carecían de las necesidades indispensables para su habitabilidad, a lo que debe sumarse jornadas laborales interminables a cambio de un sueldo insignificante, mala alimentación, y un aislamiento y continuo con el medio exterior.

Sentado ello, párrafo aparte merece la cuestión relativa al eventual consentimiento de la víctima.

Cuando el damnificado es una persona menor de 18 años de edad, el consentimiento prestado por ésta no tiene validez

alguna. Por el contrario, cuando la víctima es mayor, la norma contiene una serie de alusiones a las formas en que deben ser llevadas a cabo las acciones típicas para considerar al asentimiento de aquélla nulo o, cuanto menos, viciado.

En tal sentido, el artículo 145bis prevé seis medios comisivos: i) la violencia; ii) la amenaza u otro medio de intimidación o coerción; iii) el abuso de autoridad; iv) la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; v) el engaño o fraude y vi) el abuso de una situación de vulnerabilidad.

Dado que el concepto de "situación de vulnerabilidad" resulta, además de novedoso en el ámbito penal, su interpretación requiere de mayor elaboración. Si ésta resulta demasiado amplia se correría el riesgo de eliminar el ámbito de autodeterminación, pero si es excesivamente restringida la norma podría caer en letra muerta y con ello la protección de la dignidad humana perseguida.

Un primer paso para ello lo constituye la Nota Interpretativa de Naciones Unidas para los "*Travaux préparatoires*" del ya citado Protocolo de Palermo, en la que se indicó que "*...la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata*".

En la misma línea se encuentran las pautas por las "100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la acordada 5 del 24/02/2009. Allí se establece que "*...se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*".

Poder Judicial de la Nación

Es decir, se considera "vulnerable" a aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien se abuse, dañándolo o causándole un perjuicio. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor (BUOMPADRE, Jorge, Derecho Penal, parte especial, t. I, p. 371).

Ahora bien, un análisis global y contextual de los factores presentes en el caso *sub examine*, permite, en base a las reglas de la lógica y la experiencia, establecer la condición aludida.

Se trata de un grupo de inmigrantes -en su mayoría paraguayos- cuya situación económica y social en el país de origen los obligó a emigrar a otros horizontes en busca una mejor calidad de vida. Ingresaron al país sin regularizar su situación migratoria, probablemente con falsas esperanzas originadas en promesas inciertas, lejos y aislados de su grupo de pertenencia familiar y social, con total desconocimiento del medio en el que se encuentran, de las leyes y de los resortes institucionales existentes para hacer valer sus derechos, teniendo, incluso, grandes dificultades para comprender y hablar el idioma.

Me cuesta imaginar un cuadro más ejemplificador del estado de vulnerabilidad que el descripto.

Los imputados intentaron justificar su accionar, tal como lo señalara *supra*, alegando que las víctimas habrían prestado su consentimiento para "trabajar" en los talleres de costura. Sin embargo, no reparan en que la ley establece el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad precisamente para estos casos, en los que si bien existe un presunto consentimiento, no puede ser considerado como causa de atipicidad, pues las condiciones en que fue prestado denotan la ausencia de autodeterminación.

Dicho de otra modo, el reproche no se efectúa desde la percepción del tratado, que no advierte -porque no puede- su

situación desigual, sino desde la perspectiva de un tercero observador que advierte el abuso que el tratante hace de tal condición.

En tal sentido, un tercero observador no puede soslayar las condiciones en que las víctimas vivían en los inmuebles de los imputados: hacinados, rodeados de ratas y cucarachas, sin contar con necesidades básicas como luz, ventilación, higiene y alimentación adecuada, con sólo la mitad de las camas que correspondían a la cantidad de personas que habitaban –camas calientes-, explotadas laboralmente durante jornadas de doce horas como mínimo, a cambio de una remuneración exigua, totalmente aisladas del medio, alejadas de sus familias y afectos, dependientes de la voluntad del tratante.

En definitiva, se trata de la pérdida total de la dignidad humana que, como derecho humano, es irrenunciable.

Si bien durante la deliberación he coincidido con la postura del distinguido señor fiscal general en cuanto a que los elementos colectados no permiten tener por acreditada la agravante establecida en el inc. 2 del art. 145 bis, esto es, por haberse cometido por tres o más personas en forma organizada, no lo he hecho respecto a la configuración típica del art. 145 ter, que requiere la existencia de víctimas menores de 18 años de edad.

Ello así, pues, no se ha probado, con la certeza que esta instancia impone, que los imputados hayan conocido efectivamente la minoridad de las personas bajo su dependencia, y por ende, no puede afirmarse el dolo requerido por el tipo penal en cuestión.

En tal sentido, cabe señalar que *“...el conocimiento siempre es efectivo, es decir, siempre debe referirse a contenidos efectivos de la conciencia. De allí que de su concepto se excluyan: (a) el llamado conocimiento potencial, que en un no conocimiento, pues es una mera posibilidad de conocimiento...(b) el llamado conocimiento incosciente –que fundaría un querer incosciente- no es admisible en el dolo, toda vez que la tipicidad abarca conductas manifiestas: no cuenta para el dolo nada que no esté psíquicamente*

presente en la conciencia como contenido de ésta...” (Cfrme. Zaffaroni, Eugenio **R.**, Derecho Penal, Parte General, pág. 497, Ediar, Buenos Aires, 2000).

Lo cierto es que todos las víctimas menores se encontraban próximas a cumplir la mayoría de edad, al momento del inicio de la causa, (**V. R. V. F.** tenía 17 años y 10 meses de edad –v. declaración testimonial de fs. 269/270vta.-; **J. E. M.** tenía 17 años y 11 meses de edad –v. declaración testimonial de fs. 201/2 ; **C. A. O. S.** tenía 17 años –v. declaración testimonial de fs. 236/7 y 5 meses de edad y **F. P. E.** tenía 17 años y 11 meses de edad –v. declaración testimonial de fs. 230/1), y ellos mismos reconocieron que nunca se les fue requerida documentación alguna para comenzar a trabajar.

Y si bien uno de los imputados, **J. G. A. L.**, habría reconocido al prestar declaración indagatoria (fs.846/50), que conocía la minoridad de **V. V. F.**, luego lo negó rotundamente al manifestarse en la última palabra del debate, sin que tal contradicción motivara preguntas de las partes al respecto, tal como lo faculta el art. 378, último párrafo del CPPN (cfrme. Darrichón, *Cómo es...t.* VII, pág 94, citado por Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, *“Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”*, T. II, pág. 1059, Hammurabi, Buenos Aires, 2004).

En consecuencia, por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.), considero que la conducta endilgada a los incusos no debe ser encuadrada en tipo penal previsto en el art. 145 ter del Código Penal.

Por último, en respuesta al esforzado defensor cabe señalar que, en relación al delito previsto en el inciso “a” del art. 31 de la ley 22.362, coincido con el Representante del Ministerio Público Fiscal que sin perjuicio que no han sido agregados a las presentes actuaciones los legajos marcarios, las marcas que falsificaban los encausados son conocidas internacionalmente, por lo que debe presumirse su correspondiente registro; sumado al hecho que la experticia determinó que los logos bordados en las prendas no se correspondían con los originales efectuados por dichas empresas.

IV.- Atenuantes y agravantes.

Al propiciar durante la deliberación el monto de la pena a aplicar, tomé en cuenta la naturaleza, las modalidades y las consecuencias de los hechos en trato; como atenuante, meritué, la carencia de antecedentes penales de los encartados y la buena impresión que me causaran en audiencia.

Valoré como agravante la cantidad de trabajadores que eran sujetas a explotación, el elevado grado de instrucción de los encartados en contraposición con el escaso grado de preparación de las víctimas.

Así, el Tribunal estimó justo imponer a **W. A. L.** la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales, costas y multa de 11.000 \$, a **J. G. A. L.** la pena de cinco años de prisión, accesorias legales, costas y multa de 10.000 \$ y a **A. R. T.** de **A.** la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, costas y multa de 5.000\$.-

En cuanto a la modalidad ejecutiva de la sanción a imponer, en el caso de **A. R. T.**, he procedido a evaluar los indicadores que a tal efecto prescribe el art. 26 del Código de fondo, habiendo arribado a la fundada convicción de la inconveniencia de imponerle una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento, por cuanto como la experiencia lo indica, las penas de corta duración suelen ser contrarias al fin de resocialización que persiguen.

En lo que hace a la fijación de las reglas previstas en el art. 27 bis del CP, en atención a su personalidad y a la naturaleza del hecho, entendimos que correspondía únicamente fijar la prevista en el inciso 1° de la mencionada norma, por un término igual al de la condena.

V.- Decomiso

El señor Fiscal General, Eduardo Codesido solicitó el decomiso de las máquinas textiles de conformidad con el art. 23 del Código Penal. Ello así ya que consideró que el delito se consuma con el acogimiento de las víctimas pero se agota con la explotación de las mismas, resultando dicha maquinaria el instrumento del delito.

Coincidiendo con lo expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal, estimé adecuado ordenar el decomiso de las máquinas textiles, prendas de vestir, CPU marca Commodore y carpetas con logos e insignias marcarias incautadas en autos conforme surge de las actas de procedimientos de fs. 98/100 y 164/7.

Los señores jueces de cámara, doctores M. Lucía Cassain y Lidia B. Soto, adhirieron al voto que antecede, por compartir sus fundamentos.-

Por todo ello, en base a las citas legales hechas y consideraciones vertidas, oídas que fueron la acusación y la defensa, previa deliberación, el tribunal dictó el veredicto en la presente causa, que para mayor claridad expositiva, a continuación se transcribe:

Oídas las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 12, 23, 24, 26, 27 bis, inc. 1º, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 46, 54, 55, 145 bis inc. 3º del Código Penal; art. 31 inc. "a" de la ley 22.362; arts. 363, 374, 378, 385, 391 incisos 1º y 3º, 392, 393, 398, 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y haciendo uso de la facultad contemplada en la segunda parte del art. 400 del CPPN, el tribunal

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad articulado por el doctor Ramón Eligio Escobar.-

II.- CONDENAR a W. A. L., de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, a la **pena de CINCO AÑOS Y SESIS MESES de prisión**, multa de once mil pesos (\$11.000), accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de trata de personas agravado por la pluralidad de víctimas en concurso real con el delito de falsificación y/o imitación fraudulenta de marcas registradas (arts. 45 y 145 bis inc. 3º del C. P, art. 31, inc. a de la ley 22.362).

III.- CONDENAR a J. G. A. L., de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, a la **pena de CINCO AÑOS de prisión**, multa de diez mil pesos (\$10.000), accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de trata de personas

agravado por la pluralidad de víctimas en concurso real con el delito de falsificación y/o imitación fraudulenta de marcas registradas (arts. 45 y 145 bis inc. 3º del C.P, art. 31 inc. a de la ley 22.362).

IV.- CONDENAR a A. R. T. DE A., filiada en el exordio, a la **pena de TRES AÑOS de prisión –cuyo cumplimiento se deja en suspenso-**, multa de cinco mil pesos (\$5.000) y costas, como partícipe secundaria del delito de trata de personas agravado por la pluralidad de víctimas en concurso real con el delito de falsificación y/o imitación fraudulenta de marcas registradas (arts. 46 y 145 bis, inc. 3º del C.P, art. 31 inc. a de la ley 22.362).-

V.- DISPONER la inmediata libertad de **A. R. T. DE A.**, en lo que a esta causa se refiere, previa certificación de la inexistencia de otra medida restrictiva de la misma, en cuyo caso se la pondrá a disposición del magistrado que así lo requiera, con inmediata comunicación a este Tribunal de tal circunstancia.-

VI.- IMPONER a A. R. T. DE A., las reglas de conducta dispuestas por el artículo 27 bis, inciso 1º del Código Penal, por el tiempo que fuera condenada.-

VII.-DISPONER el decomiso de las máquinas textiles, prendas de vestir, CPU marca Commodore y carpetas con logos e insignias marcarias incautadas en autos conforme surge de las actas de procedimientos de fs. 98/100 y 164/7, salvo mejor derecho que pueda alegar un tercero.-

VIII.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente ordenadas respecto de los encartados.-

IX.- DISPONER la extracción de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin que se investigue el posible delito de acción pública en virtud de lo requerido por el Ministerio Público Fiscal y el doctor Ramón Eligio Escobar.-

X.- DIFERIR la regulación de honorarios profesionales del doctor Ramón Eligio Escobar hasta dando de cumplimiento a la normativa provisional vigente.-

XI.- FIJAR audiencia el día 27 de octubre del corriente año a las 13:00 horas a efectos de dar lectura a los fundamentos del presente.

Poder Judicial de la Nación

Tómese razón, comuníquese a quien corresponda y, firme que sea, archívese.-

MARIA LUCIA CASSAIN
JUEZ DE CÁMARA

LIDIA BEATRIZ SOTO
JUEZ DE CÁMARA

A. DE KORVEZ
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

Sandra I. Iglesias
Secretaria de Cámara

